



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 25/2024

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve la solicitud de impugnación del proceso electoral de la Federación Balear de Motociclismo presentada por don AAAA, en su calidad de presidente del club BBBB, presentada el 23 de octubre de 2024.

Ponente: Alfonso Pacheco Cifuentes.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 23 de octubre de 2024 don AAAA, en su calidad de presidente del club BBBB presenta ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears escrito por el que denuncia los siguientes hechos:

- a) Falta de legitimidad en la elección de cargos de la junta electoral, por haberse realizado en la asamblea extraordinaria, sin estar los clubes debidamente representados y sin especificar claramente las personas, incumpliendo lo especificado en los artículos 32.1 y 63.3 de los Estatutos de la Federación.

- b) Incumplimiento del artículo 6.1 del reglamento electoral por falta de publicación del censo electoral en la sede de la Federación, en todos los locales sociales de los que disponga, en las delegaciones insulares, si hubiera, en la web de la Federación y también en el tablón de anuncios de la Dirección General de Deportes, de manera simultánea, lo que supone "que el club no ha sido notificado de los diferentes pasos a seguir ni de la publicación y difusión de dicho censo".



- c) Que los dos anteriores hechos suponen un funcionamiento deficiente de los órganos federativos, tanto de gestión como de administración y de representación, así como una dejadez en las funciones y procedimientos a realizar impidiendo el desarrollo normal del proceso electoral, tal y como establece el artículo 64 de los Estatutos de la Federación Balear de Motociclismo.

A la vista de esos argumentos, el señor AAAA solicita la nulidad de pleno derecho del procedimiento electoral y que se ordene una nueva convocatoria de Asamblea General Extraordinaria de procesos electorales cumpliendo con los requisitos legalmente establecidos en los estatutos de la propia Federación Balear de Motociclismo.

2.- Por medio de oficios de 28 de octubre de 2024 por parte del Tribunal del Deporte de las Illes Balears:

-a) se solicitó de la Direcció General de Deportes del Govern de les Illes Balears remisión de copia de la resolución del director general de deportes ratificando las actuaciones previas y preparatorias del proceso electoral de la Federación Balear de Motociclismo.

-b) se solicitó al secretario de la junta gestora de la Federación Balear de Motociclismo la remisión de la documentación que conforma el expediente al proceso electoral de esa federación y que informara sobre todos y cada uno de los lugares en los que se ha publicado o expuesto el censo electoral y la fecha de publicación de ese censo en cada uno de esos lugares y que, en caso de no haberse expuesto o publicado el censo se expusiera el motivo de esa circunstancia.

-c) se solicitó del secretario de la junta electoral de la Federación Balear de Motociclismo de copia del acta de constitución de dicha junta y de todas aquellas reuniones celebradas por la junta electoral.

Obra en el expediente la documentación solicitada



3.- En fecha 7 de noviembre de 2024 la secretaria de este Tribunal emite diligencia del siguiente tenor literal:

Que en data 7 de novembre de 2024 en la pàgina web de la Federació Balear de Motociclisme en l'apartat «documentación electoral», apareix la informació següent:

“Estimados assembleistas, como ya se os informó con anterioridad, tanto vía mail y como así consta en la oficina de la FBM físicamente y visualmente, publicamos el calendario electoral y nuevo censo 2024-2028. Dicha publicación en la página web no se ha podido realizar con anterioridad debido a un virus en la misma página, que finalmente se ha conseguido subsanar. Quedamos a vuestra disposición”.

Així mateix, també apareix l'opció «descargar fichero» a través del qual es pot descarregar la documentació relativa al calendari electoral 2024-2028 (Annex 2) i la referent al cens electoral 2024-2028 (Annex 3). A aquests efectes s'adjunta captura de pantalla de la pàgina web (Annex 1).

Dicha noticia está fechada en la web federativa el 28 de octubre de 2024.

4.- En fecha 11 de noviembre de 2024 el Registro de Entidades Deportivas de la CAIB informa de que, efectivamente, don AAAA es el presidente del club BBBB.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (en vigor desde el 3 de marzo de 2023):

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de



mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - c) En el ámbito electoral, velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales que se lleven a cabo en los órganos de gobierno y de las mociones de censura contra cualquiera de las personas integrantes de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears; y conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las resoluciones de las juntas electorales.

El artículo 157 de la Ley 2/2023 establece:

1. El ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva en el ámbito electoral es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares para conocer y resolver las cuestiones que se planteen en relación con los procesos electorales o las mociones de censura de los órganos de representación y de gestión y administración de las federaciones deportivas de las Illes Balears.
2. El ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva en el ámbito electoral de las federaciones deportivas corresponde:
 - a) A las juntas electorales de las federaciones deportivas, respecto a sus procesos electorales, y a las mesas que tienen que conocer las mociones de censura contra cualquier miembro de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears.
 - b) En segunda instancia, en vía de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears.

Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:



En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

SEGUNDO.- En relación con la falta de legitimidad en la elección de cargos de la junta electoral, por haberse realizado en la asamblea extraordinaria, sin estar los clubes debidamente representados y sin especificar claramente las personas, incumpliendo lo especificado en los artículos 32.1 y 63.3 de los Estatutos de la Federación.

Los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears se desarrollan y regulan por lo dispuesto en el Decreto 86/2008, de 1 de agosto, cuyo artículo 9, apartado 1, atribuye al órgano federativo de gestión y administración, y no a la asamblea general, la competencia de designar a los miembros de la junta electoral:

El órgano de gestión y administración de la federación deberá designar la junta electoral por sorteo de entre los miembros de la asamblea general, la cual ha de estar formada por tres miembros titulares y tres suplentes. Se procurará que al menos uno de los miembros de la junta electoral sea licenciado en derecho.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que los miembros de la junta electoral, formalmente constituida el 4 de octubre del año en curso, no se eligieron en asamblea general extraordinaria, como afirma el señor AAAA, sino, como corresponde al ejercicio de la competencia conferida, por la junta directiva de la federación, en sesión celebrada en fecha de 16 de julio de 2024, cuyo primer punto del orden del día era, precisamente, la “designación de la junta electoral”. Si bien es cierto que en el acta de esa junta no se recoge la identidad de los miembros de la misma —lo que manifiesta la secretaria federativa que se debe a un error— lo cierto es que en el documento cuadro de características



del proceso electoral fechado el 17 de julio de 2024 y remitido por la federación a la Dirección General de Deportes junto con toda los acuerdos y documentación relativa al proceso electoral para su ratificación por el Director General de Deportes de la CAIB, figura la identidad de los miembros de la junta electoral designados por la junta directiva, debiendo destacarse que dicho cuadro formaba parte de la documentación a aprobar por la asamblea general extraordinaria federativa de 31 de julio de 2024, punto 2 de su orden del día, en la que estuvo presente el propio señor AAAA.

TERCERO.- En cuanto a la falta de publicación del censo electoral-

De acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears

Las federaciones deportivas de las Islas Baleares elaborarán un reglamento electoral, un calendario, un censo y un modelo de papeleta y de sobre. Esta documentación se someterá a la aprobación de la asamblea general respectiva antes del inicio del proceso electoral correspondiente.

De acuerdo con el apartado segundo del artículo 9 del mismo texto legal,

El censo deberá exponerse en la sede de la federación, en todos los locales sociales de que disponga, en las delegaciones insulares, en su caso, en la página web federativa y también en el tablón de anuncios de la dirección general competente en materia deportiva, y se concederá un plazo de tres días para posibles reclamaciones, las cuales deberá resolver la junta electoral federativa en el plazo de tres días. Resueltas las reclamaciones formuladas o transcurrido el plazo para su presentación sin que se haya presentado ninguna, el censo deviene firme y no se puede presentar ningún tipo de impugnación durante el resto del proceso electoral.

De acuerdo con el artículo 1.6 del Reglamento electoral aprobado por la asamblea general extraordinaria de la FBM de 31 de julio de 2024,



Al día siguiente de ser notificada la resolución por la que se ratifica la documentación electoral, el censo se tiene que exponer en la sede de la federación, en todos los locales sociales de los que disponga, en las delegaciones insulares, si las hubiere, en la página web federativa y también el tablón de anuncios de la Dirección General de Deportes, de manera simultánea.

El mismo reglamento electoral federativo, en su artículo 1.7 dispone que

Se establece el término de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de exposición del censo electoral 2024-2028, para presentar reclamaciones, que tiene que resolver la junta electoral federativa en el término de tres días hábiles.

Si bien es cierto que en la fecha de presentación por parte del señor AAAA de su escrito ante este Tribunal, 23 de octubre de 2024, el censo electoral 2024-2028 no se había publicado en la web de la federación, de la documentación obrante en el expediente se desprende que:

-a) Que esa falta de exposición se debió a ataque/virus sufrido por la página web, de acuerdo con lo expuesto en el certificado de fecha 6 de noviembre de 2024, firmado por don CCCC en su calidad de presidente de la federación [entendemos que de su junta gestora] y con el texto introductorio de la publicación final del censo en la web, tal y como consta en la diligencia extendida el 7 de noviembre por la secretaria del Tribunal.

-b) Que sí se expuso el censo en la sede de la federación, de acuerdo con el contenido del certificado mencionado.

-c) Que el censo electoral, así como el calendario electoral, fueron enviados vía correo electrónico a los clubes assembleístas en fecha 10 de octubre de 2024, reenviado por la federación a este Tribunal e incorporado al expediente.



-d) Que finalmente el censo y el calendario se publicó en la página web de la federación en fecha 28 de octubre de 2024, subsanando por tanto la irregularidad de la falta de publicación.

Puede añadirse, además, que el señor AAAA y por ende el club al que representa tenía conocimiento del contenido y composición del censo electoral, dado que se aprobó en asamblea general extraordinaria, a través de la puesta a disposición prevista en el artículo 18 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears, relativo a la información relativa a las cuestiones a tratar en las asambleas generales:

Las informaciones de los puntos a tratar en la sesión se deberán poner al alcance de los miembros en la sede de la federación o en las delegaciones territoriales con una antelación de quince días naturales a la fecha de la sesión, siendo reducible a siete días naturales para los supuestos relativos a procesos electorales de las asambleas generales y juntas directivas de las federaciones.

Dada la tardía publicación del censo electoral en la web podría discutirse si el plazo de tres días hábiles para la presentación de reclamaciones sobre su contenido ante la junta electoral se computa desde el momento que tuvo conocimiento el impugnante de su contenido por las otras vías antes referidas o bien desde esta última publicación, pero lo cierto es que resulta baladí plantearlo, por cuanto, publicado el censo en la web el 28 de octubre de 2024, el plazo de 3 días hábiles finalizó el 31 de octubre y, de acuerdo con el documento emitido en fecha 5 de noviembre de 2024 por el secretario de la junta electoral, señor DDDD, dicho órgano no ha recibido a esa fecha reclamación alguna.

Por otra parte, entiende este Tribunal que el conocimiento de los pasos a seguir en el proceso electoral, como afirma el impugnante, no depende la publicación del censo electoral, sino que los mismos vienen establecidos en el calendario electoral, que aprobado en asamblea general extraordinaria de 31 de julio a la que asistió el señor AAAA, y que, como se ha dicho antes, remitido a todos los clubes por correo electrónico en fecha 10 de octu-



bre de 2024, así como expuesto en los locales de la Federación y disponible en su web desde el 28 de octubre, por lo que no puede estimarse el presunto desconocimiento de las fases o pasos del proceso electoral alegado.

CUARTO.- A tenor de lo expuesto, entiende este Tribunal que no concurren irregularidades en lo actuado hasta la fecha en el proceso electoral de la federación que hayan causado indefensión al club BBBB ni que sean de una entidad tal que justifique la declaración de nulidad de ese proceso electoral y las consecuencias derivadas de tal declaración previstas en el artículo 40 del ya citado Decreto 86/2008.

Por todo ello, en la sesión de 13 de noviembre de 2024, previa deliberación de los asistentes, se adopta el siguiente

ACUERDO

- 1.- Desestimar la pretensión de anulación del proceso electoral de la Federación Balear de Motociclismo formulada por don AAAA, en su calidad de presidente del CLUB BBBB.
- 2.- Comunicar el anterior acuerdo al CLUB BBBB y a la FEDERACIÓN BALEAR DE MOTOCICLISMO.

Interposición de recursos

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Palma, en la fecha de su firma electrónica.

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears



Javier Capelastegui Pérez-España